

Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

Resolución T.E. S.F. N° 17 /14

Buenos Aires, 17 de julio de 2014.

VISTO:

El incidente de recusación del doctor Leonardo David Miño, efectuado por el señor Representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación, doctor Marcelo H. García Berro, en el expediente T.E. S.F. N° 3/2013, caratulado "CAMPAGNOLI, José María –Titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD) y de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez s/convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento por Resolución M.P. N° 2537/13 dictada en el expediente interno U 3068/2013 – "Antinori, Darío Sergio s/ formula denuncia contra Dr. José María Campagnoli" del registro de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

I. Que el señor Fiscal General Dr. Marcelo García Berro ha efectuado un planteo recusatorio respecto del vocal suplente Leonardo David Miño fundado, previo exponer los motivos por los cuales entiende que es ésta la primera oportunidad para hacerlo, en un temor de parcialidad en virtud de que el aludido vocal forma parte de la comisión directiva de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Para ello, se refirió a la declaración testimonial prestada por el doctor Luis María Cabral, presidente de la Asociación referida, respecto del comunicado emitido por dicha entidad el día 16 de diciembre de 2013, y entendió que de allí surge claramente la posición tomada por el organismo al que pertenece el vocal cuestionado.

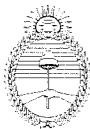
Dijo que el comunicado aludido refleja la voluntad de su comisión directiva –que integra el doctor Miño-, y que esa voluntad fue parcial en lo que refiere al desarrollo de este enjuiciamiento, lo que lo hace presumir que pueda existir parcialidad en relación al recusado, por lo que –a su entender- justifica sobradamente el pedido de apartamiento que peticiona.

II. A su turno, se corrió traslado al doctor Leonardo David Miño, quien rechazó los argumentos esgrimidos por el representante fiscal, afirmando que, en primer lugar, la presentación es extemporánea toda vez que al momento en que se notificó a los representantes del Ministerio Público Fiscal la integración del Tribunal - artículo 26 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento -13 de diciembre de 2013- él ya era miembro suplente, no habiendo deducido recusación alguna.

Agregó que tampoco se requirió su apartamiento en oportunidad de su intervención en la incidencia en la que se resolvió la recusación efectuada por la defensa del doctor Campagnoli de otros miembros del Tribunal –resuelta el 8 de abril de 2014 Res. T.E. 05/14- y que la circunstancia apuntada por el acusador en cuanto a que fue *“una cuestión que nada tiene que ver con el fondo del asunto traído a juicio”* no justifica la extemporaneidad de la presentación ya que las normas reglamentarias indicadas no realizan diferencia alguna en relación al carácter del acto procesal en que se interviene como miembro del Tribunal que no existen motivos para su excusación, ni se dan las circunstancias específicas que determinen la aceptación de la recusación solicitada por el señor representante del órgano acusador.

Con relación a su pertenencia a la Comisión Directiva de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, refirió que la integra desde el 13 de diciembre de 2012, en representación de la minoría (Lista Celeste). Dijo que esa circunstancia ya existía en la oportunidad procesal prevista en el artículo 26 del Reglamento mencionado. Agregó que los comunicados en cuestión habían sido emitidos en el mes de diciembre de 2013, es decir con anterioridad a su intervención en este expediente. Subrayó que el carácter que ostenta en el Consejo Directivo de esa entidad no puede ser causal para habilitar la recusación formulada. Sostuvo que si se aceptara este argumento se vedaría la posibilidad de integrar el Tribunal de Enjuiciamiento a todo aquél que pertenezca o participe en entidades de tipo asociativo, lo que contradiría el contenido del artículo 19 de la ley 24.946.

Remarcó que todos los comunicados habían sido suscriptos por el Presidente de la entidad, doctor Luis Cabral, y por el Secretario General, doctor Gregorio Corach. Recordó que si bien uno de esos pronunciamientos había sido rubricado también por los representantes de la Comisión de Ministerio Público Fiscal, tal circunstancia era aquí irrelevante puesto que él no la integraba. Explicó



Ministerio Público de la Nación

Tribunal de Enjuiciamiento

que las citadas comunicaciones no son expresiones que le pertenecen ni tampoco reflejan *“la voluntad del Consejo Directivo”* conforme lo que expresa el señor fiscal en su presentación. Manifestó que ese órgano social está conformado por 20 vocales, en el que se incluyen las mayorías y las minorías de los estamentos de jueces, defensores y fiscales; aclaró que las cuestiones son debatidas y votadas en su totalidad y las resoluciones que se emiten requieren el voto de la mayoría. Expuso que los comunicados a los que alude la fiscalía constituyen la expresión del Presidente y del Secretario General de la entidad – ambos integrantes de la fracción mayoritaria– y eventualmente de otros miembros como en el caso de la Comisión del Ministerio Público Fiscal.

Para finalizar, entendió que la cuestión aquí planteada resultaba similar a la ya resuelta por el Tribunal en las Res. TE SF Nro. 04/13 y Nro. 05/13 en las que a su vez se remite a la Res. TE SF Nro. 06/06.

III- Que esbozadas las razones invocadas por el magistrado para plantear la recusación del doctor Miño y lo manifestado por el vocal suplente, es preciso proceder a su tratamiento.

Que, en primer lugar, es preciso señalar que no se aprecian en la causa elementos objetivos que permitan sostener válidamente una sospecha de parcialidad por parte del referido vocal suplente de este Jury, en la medida que los motivos invocados son genéricos, que la mera pertenencia a la referida Asociación y a un comunicado emitido por ella -del que el magistrado recusado alegó *“no refleja la voluntad del consejo directivo”*-, no pueden ser esgrimidas, sin más, para alegar un menoscabo a la garantía de juez imparcial consagrada tanto en la Constitución Nacional como en los acuerdos internacionales con igual jerarquía (cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1, y la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, artículo 26). Por otra parte, no se han aportado probanzas que permitan sostener ni siquiera mínimamente que el vocal recusado haya participado en alguna forma en la emisión del comunicado cuya autoría se atribuye, en forma exclusiva, al presidente y al secretario general, ni tampoco que hubiese consentido su emisión o coincidido con lo allí expuesto.

Que es oportuno mencionar que al no haber el magistrado recusado emitido opinión de fondo en el juicio a desarrollarse, más allá de su pertenencia a la referida entidad, nada indica qué postura tomará, por lo que queda descartada la alegada parcialidad.

Por otro lado, vale aclarar que las causales de recusación deben interpretarse restrictivamente, de modo que se evite la indebida aplicación de este instituto a fin de resguardar el principio constitucional antes mencionado del juez natural (cfr. doctrina del Tribunal en la Resolución TE 06/2006, 04/13, 05/2013, 05/2014, entre muchas otras, con cita de lo resuelto por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación el 10/04/02, en la recusación formulada por el defensor particular del doctor Luis Leiva, doctor Daniel Sabsay cuando sostuvo que "...las causales de recusación deben interpretarse en forma restrictiva al tratarse de un acto de singular gravedad, no sólo por el respeto que se debe a la investidura de los magistrados sino porque el uso inadecuado de dicho medio puede determinar recusar discrecionalmente a los jueces y generar un innecesario desgaste jurisdiccional con la afectación de principios básicos del debido proceso legal").

Como consecuencia de los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes, consideramos que no se ha logrado demostrar la sospecha de parcialidad invocada respecto del aludido magistrado ni puntos de sustento objetivos que conduzcan a la parte a albergar dudas acerca de violación alguna a la garantía de todo encausado de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.

Por tales motivos, se habrá de postular el rechazo de la recusación del doctor Miño por no encontrarse ninguna de las causales que establece la ley.

Que, por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I-**RECHAZAR** el planteo recusatorio del doctor Leonardo David Miño, efectuado por el doctor Marcelo García Berro.

II-Notifíquese a las partes.

JUAN OCTAVIO GAUNA
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION

DANIEL EDUARDO ADLER
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION

ERNESTO KREPLAK
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION

DRIANA OLGA DONATO
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION

FRANCISCO JAVIER PANERO
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION

JUAN MANUEL CASANOVAS
SECRETARIO LETRADO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION

RODOLFO MARIA OJEA QUINTANA
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION